

INTERPONEN RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA.

Excma Cámara Federal:

NATALIA MACHAÍN, DNI 25.282.318, en representación de **FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA**; GUSTAVO OSCAR HUICI, DNI:12.542.640, en representación de **SURFRIDER ARGENTINA**; ALFREDO TORTORA, DNI: 11.991.043, en representación de **ASOCIACIÓN DE SURF ARGENTINA**; JOSE MARÍA MUSMECI, DNI:10.591.458, en representación de **FUNDACIÓN PATAGONIA NATURAL**; MARIA SOLEDAD ARENAZA DOXRUD, DNI: 28.505.497, como coordinadora y en representación de **ASOCIACIÓN CIVIL MEDIO AMBIENTE RESPONSABLE (ORGANIZACION MAR)**; LEONARDO MUSTAFA EL ABED, DNI: 26.703.971, en representación de **KULA EARTH ASOCIACIÓN CIVIL**; ARMANDO OVIEDO, DNI: 20.253.402, por su propio derecho y como integrante de **ASOCIACIÓN DE GENERAL ALVARADO DE SURF**; LUCAS MICHELOUD, DNI 32.061.253, por derecho propio e integrante de la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS Y ABOGADAS AMBIENTALISTAS**; y JULIETA MIRELLA PALADINO OTTONELLI, DNI 30.643.170, por derecho propio y como integrante de la **organización ECOS DE MAR**; todas y todos con el patrocinio letrado de RAFAEL COLOMBO, Abogado T° 406, F° 604, DNI 30.882.180; AGUSTIN SANCHEZ MENDOZA, Abogado MF T° 126, F° 205, DNI 31.286.068; ENRIQUE VIALE, Abogado, con Matrícula Federal del Interior, Tomo 110, Folio 853 de la Cámara Federal de San Martín, DNI 24.313.782 y GONZALO VERGEZ, Abogado T° 703 F° 548, DNI 28.729.656; manteniendo domicilio legal constituido conjuntamente en calle Olavarria 2422, 1° Piso Depto B de la ciudad de Mar del Plata, Buenos Aires y domicilio electrónico en las matrículas profesionales declaradas, nos presentamos en los autos N°105/2022, caratulados “**FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL**” y manifestamos lo siguiente:

I- PERSONERÍA:

Las representaciones que se invocan en el encabezado de la contestación fueron oportunamente acreditadas mediante copia electrónica de los instrumentos respectivos de cada institución, que se acompañaron oportunamente en el escrito de demanda, manteniéndose todos y cada uno de ellos en plena vigencia, conforme así ha sido proveído a fs. 199.

II- OBJETO:

Que venimos por el presente a recusar con expresión de causa a los jueces federales Eduardo Pablo Jiménez y Alejandro Tazza, magistrados de la Cámara de Apelación Federal de Mar del Plata, en virtud de lo establecido en el art. 17 inc.7 Y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, , el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 9 del Acuerdo de Escazu, conforme los fundamentos que se expondrán a continuación, solicitando su concesión.

A continuación, se demostrará que los mencionados jueces federales se expresaron de forma incorrecta conforme la investidura del rol que ocupan, refiriéndose a una de las partes del proceso con odio y resentimiento manifiesto y adelantaron opinión sobre el pleito en proceso. Esta situación afecta su imparcialidad o, cuanto menos, generan en este bloque actor sospechas serias y fundadas acerca de la imparcialidad de ambos, alterando el equilibrio entre las partes como condición del debido proceso.

III- HECHOS QUE FUNDAN EL PRESENTE PLANTEO DE RECUSACIÓN CON CAUSA.

Que el día 05 del mes diciembre de 2022, en un hecho tan inusual como sorprendente -y prácticamente sin precedentes- los jueces de la Cámara de Apelaciones Federal, Dr. Jiménez y Dr. Tazza pocas horas después de publicar la sentencia que hacía lugar al pedido del Estado Nacional y las empresas Equinor e YPF, convocaron a una conferencia de prensa para explicar,

lo que muy claramente decía el fallo. El fallo se publicó a las 8.04 en la página del PJN y la conferencia fue convocada para antes del mediodía en la sede de la Cámara Federal de Apelaciones, en calle Diagonal Pueyrredón 3100 de Mar del Plata. A las 12.18, el medio subjetivo 223 ya publicaba la nota. **No está de más dejar en claro que no todos los medios de comunicación fueron convocados a esta conferencia de prensa, sino solo aquellos que fueron claramente afines al proyecto en cuestión: Multimédios La Capital y 223 a la cabeza de ese interés. Convocar a determinados medios (afines) es también una clara manifestación de parcialidad.**

De esta conferencia de prensa surgen declaraciones inquietantes, vinculadas a los fundamentos que llevaron a los magistrados a resolver de la forma que lo hicieron. Pero ello no es lo que nos convoca. Esas serán recurridas por la vía correspondiente. Lo que si nos convoca y nos lleva a recusar a los Señores Jueces, son las manifestaciones realizadas por el Dr. Jimenez, y consentidas y confirmadas (o no rechazadas) por el Dr. Tazza. Que no realizó manifestación en contrario, dejando en claro que los dichos de su colega, hechas en primera persona del plural, eran también los suyos. El odio y el resentimiento, inaceptable institucionalmente y jurídicamente relevante, constituye causal de recusación con causa así como adelantar opinión sobre el pleito en curso.

El agravio que surgió de la conferencia de prensa, fue replicado por distintos medios de comunicación constituyéndose en un hecho de público y notorio conocimiento, entre ellos:

- a. Nota periodística del diario “La Capital, Mar del Plata”
<https://www.lacapitalmdp.com/exploracion-petrolera-no-quisimos-avalar-ni-un-fascismo-ambiental-ni-una-explotacion-a-como-venga/>;
- b. Publicación en el medio 0223
<https://www.0223.com.ar/nota/2022-12-5-12-18-0-camaristas-explicaron-por-que-permitieron-la-exploracion-petrolera-frente-a-la-costa-de-mar-del-plata>



Tras levantar la medida cautelar que frenaba la exploración petrolera, los jueces Jiménez y Tazza dieron una conferencia de prensa.

De las pruebas acompañadas puede apreciarse que el juez Jimenez sostuvo que no quisieron *“ni avalar un fascismo ambiental, que diga ‘no se hace nada para preservar las especies’, ni una explotación a como venga”*, según La Capital.

Por su parte, el portal de noticias “0223.com.ar” transcribe las declaraciones del Magistrado en el último párrafo de la nota:

“Si hubiera la posibilidad que los cetáceos murieran, se detiene el proceso”, remarcó Jimenez y dijo: *“No quisimos avalar ni un fascismo ambiental ni una explotación a cómo venga, tenemos que buscar un justo equilibrio para que no dañe los ecosistemas”*, completó.

Ambos medios difieren en la sintaxis de la oración expresada por el Dr. Jimenez. En lo que no difieren, es en que el mencionado llamó claramente **“Fascistas Ambientales”** a quienes no ceden frente al lobby petrolero, y vienen luchando hace años en defensa de las costas y la vida marina.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta del juez a quo encuentra dentro las causales de recusación previstas en los incisos 7 y 10 del artículo 17 del CPCCN y tiene también base en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya sea que estas previsiones de rango constitucional se utilicen para interpretar los correctos alcances de los incisos 2 y 9 del artículo 17 del CPCCN, o se las considere una causal normativa autónoma para justificar el apartamiento del juez.

Como veremos seguidamente las expresiones del Camarista Jimenez que, insistimos, fueron pronunciadas en primera persona del plural, quedaron validadas por su colega Tazza, quien se encontraba físicamente en el mismo espacio que su colega, encuadran y tornan aplicable las causales legales de recusación prevista en los incisos 7 y 10 del artículo 17 del CPCCN, a saber:

*7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes **o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.***

***10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.** En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.*

Nótese que detrás de las expresiones “**FASCISMO AMBIENTAL**”, no solo se está revelando contra los apelantes un sentimiento de ODIO o RESENTIMIENTO, incluso AMBAS, sino EMITIENDO UNA OPINIÓN que por su alcance tiene la virtualidad de condicionar negativamente la imparcialidad de todo el proceso, afectando los derechos constitucionales de los amparistas. No se puede pasar por alto que en el caso que tenga que volver a intervenir como alzada el Dr. Jimenez, analizará los planteos de las organizaciones ambientalistas bajo el sesgo de “fascistas ambientales”. **Esta calificación es una sentencia de muerte para la imparcialidad del proceso, limitando irremediabilmente nuestra condición de justiciables, amparistas.**

Que por razones graves de decoro, y delicadeza establecidas en el artículo 30 que complementan la finalidad del art. 17 del Código de Rito, el juez federal debió excusarse de intervenir en esta causa si estaba convencido que esta parte se enmarca dentro de ideologías “fascistas”; obrando conforme el deber propio del oficio e investidura.

Que esta expresión de odio hacia los amparistas, amén de resultar gravemente ofensivas y repudiables desde la sociedad democrática, afecta la imparcialidad de los magistrados dañando irremediabilmente la confianza en la institución que representan y que vela por los derechos y deberes constitucionales cuya protección se reclama.

Si bien resulta a todas luces evidente el resentimiento que se manifiesta detrás de las escandalosas e increíbles declaraciones del Juez, es bueno recordar la definición que la Real Academia Española (RAE) sobre la palabra “fascismo”:

“1. m. Movimiento político y social de carácter totalitario que se desarrolló en Italia en la primera mitad del siglo XX, y que se caracterizaba por el corporativismo y la exaltación nacionalista.

2. m. Doctrina del fascismo italiano y de los movimientos políticos similares surgidos en otros países.

3. m. Actitud autoritaria y antidemocrática que socialmente se considera relacionada con el fascismo¹”.

Cualquiera de las acepciones adoptadas resultan un agravio enorme a nuestra parte, solo producto expresiones desafortunadas y desubicadas, que dejan al descubierto odio o resentimiento de quien las profesa. No se nos ocurre ningún insulto que menosprecie de manera más profunda la labor de vecinos y vecinas que dejaron sus vidas habituales, trabajos y familia, hace más de un año y que se dedicaron con las herramientas que tienen a su alcance (que no son las mismas que las empresas) a cumplir con la manda constitucional que los convoca a preservar el ambiente, en su artículo 41.

¹ Ver en: <https://dle.rae.es/fascismo>

El Dr. Jiménez atentó contra nosotros y contra quienes defendemos los ecosistemas y la naturaleza, y sobre todo la vida humana. Quizá no exista manifestación más elocuente de odio y resentimiento que calificar a alguien como “fascista”. El Dr. Jimenez se expresó, y el Dr. Tazza asintió, sin despegarse de las expresiones de su colega, por lo tanto convirtió en propio lo expresado por el magistrado. Además, el Dr. Jimenez se expreso claramente en plural. Hablo por ambos.

En este caso se advierte -sin esfuerzo- que lo que transmitió el Juez Jimenez a medios periodísticos no es información relativa a la marcha de las actuaciones judiciales, sino un claro juicio de valor sobre una de las partes.

Es por ello que cabe la recusación del Juez que vierte una frase o expresión ante medios periodísticos conteniendo un juicio concluyente (“fascistas ambientales”) y que constituye un odio o resentimiento contra lo que representa una de las partes (organizaciones ambientalistas), pues se configura un elemento objetivo que razonablemente funda el temor de parcialidad.

Dentro de los atributos de los que debe hacer gala un magistrado -la prudencia- está comprendida la muy sencilla misión de diferenciar -en la relación con los medios de prensa- el aporte de información sobre una causa, de la emisión de juicios de valor sobre las partes, desde que lo primero es constitucionalmente exigible por principio republicano, y lo segundo está terminantemente vedado por el imperativo de mantener la imparcialidad, que también emana de la Carta Magna y los tratados internacionales incorporados.

Vale destacar, aunque resulte abundante, que no venimos a plantear la recusación de los Sres Camaristas por la decisión que adoptaron en torno a la medida cautelar, es decir, su levantamiento; sino por las declaraciones que hicieron a la postre de la misma. Así las cosas, los magistrados se lanzaron ante algunos medios locales, y al hacerlo -hecho público- dejó en palmaria evidencia el sentimiento personal que tienen contra las organizaciones ambientalistas, pero principalmente hacia las personas que lo integran.

En este sentido nos parece oportuno destacar lo que la jurisprudencia tiene dicho: *“Las causales de recusación con causa enumeradas en el artículo 17 del CPCC son taxativas y de interpretación restrictiva, y es conteste la jurisprudencia que cuando se trata de la causal*

prevista en el inciso 10, deben extremarse los cuidados en su evaluación, ya que sabido que, en principio, el ejercicio de la actividad jurisdiccional dentro de los marcos legales pertinentes, no puede ser expresiva por sí, de enemistad y odio. La causal invocada, exige que la enemistad, odio y resentimiento se manifieste por hechos conocidos. Con lo cual implica actos externos que le den estado público, que tengan la suficiente entidad, de allí que no se constituyen por resoluciones adversas o actos procesales que no conforman a la parte y encuentran su cauce a través de los recursos pertinentes. Se trata, En definitiva, de un sentimiento o ánimo adverso o del juez con el litigante, que se revela por hechos públicos que deben estar plenamente comprobados, no siendo suficiente entonces las meras deducciones o inferencias” (C.CIV. Y COM Zárate-Campana, 03/12/2018, Municipalidad de Zárate c/ Callegari y Mondelli Maria Grazia Piera y otros s/ Apremio s/ Incidente de recusación con causa).

El caso encuadra en el antecedente jurisprudencial, se trata de un sentimiento o ánimo adverso (la expresión fascistas ambientales es mucho más que un ánimo adverso, es más bien un sentimiento de resentimiento extremo u odio manifiesto), se revela por hechos públicos comprobados (notas en medios masivos) y no se tratan de declaraciones que puedan hacer presumir remotamente o algún malestar con las organizaciones ambientalistas recurrentes, sino que son declaraciones explícitas categóricas, que no dejan dudas de su resentimiento o sentimiento de odio, o ambas, que va incluso más allá de la enemistad, pero que demuestran la absoluta parcialidad y falta de objetividad que tiene que tornan aplicable la recusación en resguardo del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, la probidad, neutralidad y objetividad que ha de tener todo juzgador conforme las reglas democráticas internacionales de las que nuestro país es firmante, en particular contra la corrupción judicial.

También la jurisprudencia tiene dicho: *“El inc. 10 art. 17 CPr. establece que es causal de recusación tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste en hechos conocidos; dicha disposición alude a un estado de apasionamiento del juez adverso hacia la parte, que se manifiesta a través de actos directos y externos que le den estado público (...) (C. Nac. Civ., sala E, 29/8/86 - Fittipaldi de Ciriaco v. Trisol S.A.). JA 1987-I, síntesis.*

“La causal prevista en el inc. 10 art. 17 CPr. queda configurada en tanto el recusado albergue sentimientos de odio, enemistad o resentimiento, que se manifiesten por hechos

conocidos. Para su viabilidad, es menester que se evidencien en actos externos y directos que revelen tales sentimientos adversos en el juez”.
(C. Nac. Civ., sala E, 8/10/90 - Vaccaro, Emma Y. v. Levegne de Saborido, B.). JA 1993-III, síntesis

“La causal de recusación por enemistad sólo se considerará fundada si el estado de espíritu de enemistad, odio o resentimiento, se ha manifestado por actos externos que le den estado público”.

(C. Nac. Civ., sala C, 7/4/92 - López de Aguirre, Marcelina v. E.F.E.A.). JA 1993-III, síntesis.

Siguiendo los precedentes marcados, **¿Existe algún acto más externo y directo que una declaración pública del propio funcionario judicial en un medio de circulación masiva como el Diario La Capital de Mar del Plata afirmando que con la resolución de la cautelar no quisieron avalar un fascismo ambiental?** La Cautelar fue solicitada por nosotros, las organizaciones ambientalistas, lo que contextualiza esto de “avaluar un ambientalismo fascista”.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la que constituye un parámetro válido para la interpretación de las garantías constitucionales que se hallan biseladas por disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 318:2348; 319:2557; 322:1941, entre otros y voto del juez Fayt, Fallos:327:5863). Así pueden mencionarse los fallos «Piersack vs. Bélgica» (1982); «De Cubber vs. Bélgica» (1984); «Hauschildt vs. Dinamarca» (1989); «Jón Kristinsson» (1990); «Oberschlick» (1991); «Pfeifer y Plankl vs. Austria» (1992); «Castillo Algar vs. España» (1998); «Tierce y otros vs. San Marino» (2000) y «Kyprianou vs. Chipre» (2004), entre otros, en los que bastó para considerar violada la garantía de imparcialidad la mera presunción con sus matices, según el caso de que los jueces estaban imbuidos de prejuicios iniciales acerca de la imputación. En similar sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido una lesión a la garantía de la imparcialidad ya por el hecho de que hubiera existido una sospecha razonable en cuanto a la existencia de una predisposición subjetiva por parte de los integrantes del tribunal contra el acusado, en relación a las futuras decisiones que aquellos adoptasen (caso «William Andrews vs. Estados Unidos»; informe N° 57/96 del 6 de diciembre de 1996). (CSJN. Pontoriero, Rubén Alfredo s/ incidente de recusación al juez federal Leopoldo Rago Gallo, causa N °13.670C.

Si los magistrados siguieran interviniendo en las instancias recursivas de la presente causa, afectarían el debido proceso y en particular la garantía del juez imparcial por cuanto se encuentran bajo graves sospechas su imparcialidad para continuar interviniendo en esta causa de interés socio ambiental.

Por todo lo expuesto, entendemos que existen razones objetivamente suficientes para recusar con causa tanto al Dr. Jiménez como al Dr. Tazza. La ley procesal federal busca garantizar la imparcialidad del fallo mediante una serie de prescripciones tendientes a sustraer al juez de la influencia de otros poderes o del medio en que deba actuar (inamovilidad, integridad del sueldo, etc.), pues la eficacia de la administración de justicia reposa precisamente en la confianza que los que la ejerzan inspiren en los litigantes. Nos preguntamos: *¿Qué confianza podemos tener en un Camarista que nos ha (des) calificado como “fascistas ambientales”?... ¿Qué confianza puede inspirar para las organizaciones ambientalistas y los abogados patrocinantes un juez que entiende a una de las partes como fascistas?* Es tan grosero que parece irreal.

La imparcialidad del juez es la primera y más elemental de las exigencias, cualquiera sea la sociedad de que se trate. Imparcialidad que debe ser mayúscula, agravada, celosa y sagrada frente al tratamiento de una causa ambiental relevante como la que aquí se trata, donde no se sospecha de un juez frente a un decisorio que versa sobre un accidente de tránsito o el reconocimiento o no de un rubro laboral o la ejecución de un pagaré, sino que se se sospecha seriamente de un juez que debe resolver sobre derechos de incidencia colectiva, que involucran derechos de las generaciones presentes y futuras, etcétera.

El efecto civilizador del juez se vincula a esa equidistancia que conserva respecto de las partes implicadas en el caso, por lo que corresponde su inhibición frente a la pérdida de neutralidad como sucede en el caso de marras. Tiene dicho el Dr. Rodolfo Vigo²: *“El trato respecto a las partes y sus abogados, debe en todo momento ser muy cuidadoso como para no poner en interrogantes la imparcialidad requerida”*. Pues bien, las declaraciones del Dr. Jiménez han sido hartamente descuidadas, en rigor, una prueba irrefutable del desprecio hacia nuestra parte. Volvemos a preguntarnos: *¿Alguien puede creer que el Camarista ejercerá imparcialidad*

² Vigo, Rodolfo, "Ética y responsabilidad judicial", Rubinzal Culzoni, 2007, p. 37.

en el proceso cuando considera a una de las partes en una posición de fascismo ambiental?
EN ABSOLUTO.

V.- LOS JUECES EMITIERON OPINIÓN SOBRE UN PLEITO EN DESARROLLO

No solo manifiesta odio y resentimiento contra organizaciones ambientalistas sino también que, con su frase, también emiten/adelantan opinión sobre el pleito principal (inciso 7 del artículo 17 del CPCCN).

Recordamos acá las infortunadas palabras del Dr. Jimenez: *“ni avalar un fascismo ambiental, que diga ‘no se hace nada para preservar las especies’, ni una explotación a como venga”*.

Es decir que el Sr. Camarista adelantó opinión sobre el fondo de la acción principal al manifestar que no avalaría al que diga “no se hace nada para preservar las especies”. **Es decir, que ya anticipó públicamente que su opinión jamás sería la de paralizar la actividad petrolera en el Mar Argentino, aún si esa fuese la única solución posible para preservar las especies y ecosistemas.** La acción principal está aún en pleno desarrollo y falta aún la sentencia definitiva, la que, seguramente será revisada por el Juez Jimenez (cualquiera de las partes perdidosas seguramente apelará el fallo de primera instancia). ¿Qué pasaría si la sentencia definitiva, en base a las pruebas sustanciadas en autos, establece que deben paralizarse las actividades para no afectar las especies que forman parte del Mar Argentino? En el caso del Juez Jimenez ya sabemos: la rechazaría porque así lo ha adelantado con estas declaraciones periodísticas.

Nos parece importante aquí señalar que la posibilidad de prohibir actividades no encuentra contradicción con la definición del concepto de Desarrollo Sustentable que establece nuestra Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente (25.675). Los tres poderes del Estado pueden –y deben cuando se trata de proteger ecosistemas de especial fragilidad como el Mar Argentino– establecer una tutela rigurosa y exigente. El propio Congreso Nacional, al cual no se lo puede calificar de fascista ambiental, ha establecido normas de presupuestos mínimos de protección ambiental prohibiendo el desarrollo de determinadas actividades, o su instalación en

determinados sitios o el uso de ciertos elementos o sustancias. Lo ha hecho a través de muchas leyes, las cuales se encuentran vigentes y en pleno proceso de implementación, éstas son solo algunas de una interminable lista:

- Ley N° 25.670 de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs: en esta norma se establece la prohibición de ingreso al país de PCBs, de equipos que los contengan, y las actividades de producción, comercialización y reposición en equipos en uso.
- Ley N° 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios: establece que los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, sumando la prohibición de su emplazamiento en dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural, como también en sitios inundables.
- Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos: prohibió los desmontes durante el plazo de Ordenamiento Territorial Ambiental del bosque nativo; prohíbe los desmontes en las áreas clasificadas como Categorías I (rojo) y II (amarillo); prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles, y finalmente expresamente requiere la realización del procedimiento de EIA en los términos de la Ley General del Ambiente con amplia participación ciudadana mediante audiencias y consultas públicas y el adecuado y previo acceso a la información pública ambiental.
- Ley N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema en todo el territorio nacional: establece la prohibición de toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización, la cual sólo puede otorgarse en el marco del cumplimiento de condiciones específicas.
- Ley N° 26.639, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Glaciares. Establece, en su artículo 6°, la expresa prohibición de la actividad minera e hidrocarburífera en glaciares y ambientes periglaciares

Incluso, el propio Código de Minería, también dictado por el Congreso Nacional por imperio del art. 75, inc. 12, establece expresas prohibiciones de emprender trabajos mineros en determinadas circunstancias. Estas razonables prohibiciones, de realizar trabajos mineros en

cercanías de lugares que se pretenden preservar por distintas motivaciones, nunca han recibido objeciones doctrinarias y jurisprudenciales importantes.

En suma, los distintos poderes del Estado, en todos sus niveles, tienen la responsabilidad de proveer a la protección del derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, garantizando el goce del mismo a las presentes y futuras generaciones. En esta línea, se encuentran plenamente facultados, más bien obligados -a través del art. 41 de la CN y los principios preventivos y precautorios de la Ley 25.675- para dictar normas, sentencias y actuaciones que establezcan prohibiciones y requerimientos en aras de una mejor calidad ambiental, y con base en los Principios de Prevención, Precaución, Equidad Intergeneracional y Sustentabilidad que son derecho positivo en Argentina a través de la Ley General del Ambiente.

En definitiva, son incuestionables nuestras sospechas, tenemos motivo suficiente para poner en duda la imparcialidad del juez. Es necesario entonces prevenir esta situación que puede tornarse irremediable, si ya no lo es, eliminando de la relación procesal al juez sospechoso de parcialidad.

VI) BASE CONSTITUCIONAL DE LA RECUSACIÓN

Ha quedado con lo expresado ut supra, a nuestro criterio, suficientemente justificados y probadas las circunstancias que ameritan el apartamiento del Sr. Juez de Cámara, bajo los criterios que se subsumen dentro de las causales de recusación del artículo 17 del CPCCN.

Pero a la vez, y a mayor abundamiento, consideramos que el fundamento de la recusación que planteamos no solo tiene basamento legal, sino también, y antes de ello, constitucional.

En efecto, tal como ha sido sostenido por la CSJN, la garantía de juez imparcial cuenta con anclaje constitucional en el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.³

³ La doctrina puede ya verificarse en el antecedente de Fallos 257:132 ("Penjerek", 1963), pero se proyecta sin fisuras hasta nuestros días (Fallos 341:898 y 343:440, entre muchos otros).

La garantía de imparcialidad también tiene rango constitucional en virtud de lo dispuesto por el **artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional**, en tanto, además, se encuentra expresamente prevista en el artículo **8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Ambos tratados de derechos humanos garantizan a toda persona a ser juzgada por un juez “independiente e imparcial”, y lo hacen, aclarando expresamente que dicha garantía no está limitada a las causas penales, sino también “para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

A la luz de estas previsiones, resultaría inconstitucional, ante un acreditado supuesto de afectación de la garantía de imparcialidad (como es el caso), que los alcances del artículo 17 del CPCCN se interpreten de manera restrictiva o taxativa, haciéndolo prevalecer sobre las disposiciones de la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos de igual jerarquía.

Concretamente, el artículo 17 del CPCCN no puede interpretarse en forma restrictiva si es que con ello se produce un apartamiento de la jurisprudencia que la CSJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) han desarrollado en torno a los alcances que cabe otorgar a la garantía de imparcialidad.

Por razones similares, tampoco el referido artículo 17 del CPCCN puede ser interpretado en forma taxativa, **no sólo porque el artículo no lo dice expresamente**, sino también porque el legislador no pudo tampoco prever de antemano todas las situaciones que podían concretamente conducir a una falta de independencia o imparcialidad, particularmente con los contornos y alcances constitucionales que la garantía de imparcialidad actualmente tiene.

La doctrina también ha reconocido que las causales enumeradas en el CPCCN pueden no ser suficientes para reflejar motivos que pudieran quebrantar la garantía de imparcialidad e independencia judicial:

*“De ello no se sigue, empero, que dichas causales sean taxativas y de interpretación restrictiva, según lo han entendido algunos precedentes, pues ello no se compadece con el obvio interés social que existe en evitar la intervención de jueces impedidos o sospechados ni con la necesaria vigencia de los valores jurídicos de poder y de paz”.*⁴

⁴ PALACIO, Lino E.– VELLOSO, Adolfo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 430.

Los parámetros teleológicos bajo los cuales deben juzgarse las causales de recusación enumeradas en el CPCCN también se ven reflejados en antecedentes jurisprudenciales, incluso previos a la reforma constitucional de 1994, que afirman:

*“La finalidad del instituto de la recusación es asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función judicial, que debe primar en el ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial”.*⁵

Pero es a partir de la doctrina sentada en el precedente “Llerena” (2005) que la CSJN ha ido precisando las nuevas exigencias constitucionales que conlleva la garantía de imparcialidad. Si bien en el marco de un proceso penal, la CSJN allí señaló que:

*“... la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos [...] en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático.”*⁶

Sin embargo, en línea con las disposiciones de los tratados y la jurisprudencia desarrollada por la CIDH, la CSJN ha afirmado que dicha garantía de imparcialidad se extiende a todo tipo de procesos, y a toda actividad eminentemente jurisdiccional:

“Cabe recordar que dicha garantía – integrante del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional – y reconocida expresamente en diversos tratados internacionales expresamente incorporados a la Ley Fundamental (Fallos: 328:1491, 329:3034, 337:1081) – consiste en asegurar a todos los habitantes del país que, cuando exista

⁵ 35 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, “López Roberto Marcelo c. Avila Sandra Carolina s/Recusación con causa-Incidente Familia”, 30/12/2010, ED Digital (61014); en igual sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, 06/04/1981, ED 94-537; CNCivil, Sala F, 15/06/1983, ED 106-261.

⁶ 36 Corte Suprema de Justicia de la Nación; Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa N° 3221; 2005 (Fallos: 328:1491). El subrayado me pertenece.

controversia respecto al alcance de sus derechos y obligaciones, el órgano llamado a decidirla será imparcial e independiente (Fallos: 247:646; 321:776 y 328:651).

En otro caso, precisando todavía mejor los contornos de los compromisos asumidos en los tratados internacionales de derechos humanos, la Procuración General de la Nación ha afirmado:

En sentido similar se ha dicho que "la imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia. Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la CIDH ha afirmado en ocasiones anteriores que la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice [...] Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad" (conf. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02).

En la misma línea, como se asienta en un fallo reciente del Tribunal, esta garantía ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalándose que en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, ya desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, y siguiendo el adagio justice must not only be done: it must also be seen to be done (conf. casos "Delcourt vs. Bélgica", 17/1/1970, serie A, n1 11 párr. 31; "De Cubber vs. Bélgica", 26/10/1984, serie A, n1 86, párr. 24; del considerando 27) in re "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N1 4302", resuelta el 23 de diciembre de 2004).

Tales criterios jurisprudenciales han sido asumidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como aplicables a la interpretación de la garantía del art. 8.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. Informe 5/96, del 1 de marzo de 1996, caso 10.970, Mejía vs. Perú), al expresar que "...la imparcialidad objetiva exige que el tribunal o

juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso" (ídem, considerando 28).⁷

Esta reevaluación de las causales de recusación, bajo los nuevos parámetros constitucionales y convencionales que hemos repasado, ha sido también aceptada en los fueros no penales de la justicia nacional. En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha dicho:

“Es necesario destacar que no puede desconocerse la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa ‘Llerena, Horacio L’, del 17/5/2005, 1.486-XXXVI, donde Máximo Tribunal, al admitir una recusación basada en el temor a la parcialidad, abandona el criterio centenario de taxatividad de las causales de recusación con causa de los magistrados (aunque ya mostraba cierta discrecionalidad en el manejo de este criterio severo -ver causa ‘Seda S.R.L.’, Fallos: 326: 2603), reitera el de la aplicación restrictiva de la recusación y confirma que la decisión recaída en un incidente promovido para apartar al juez del proceso es una sentencia susceptible de recurso federal, atendiendo a la adeudada tutela del derecho de defensa de los justiciables, que se ve cercenado cuando la duda se cierne sobre la estricta vigencia del principio del ‘juez imparcial’ que consagran las normas internacionales que sí lo consagran.-

La Corte Suprema ha sostenido que si bien es cierto que las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos 207:228; 236:626 y 240:429), ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (Consid. 24, voto de los doctores Zaffaroni y Highton de Nolasco, en la causa ‘Llerena’).

Esta doctrina resulta conteste con la emanada de destacados tribunales supranacionales en materia de derechos humanos, ya que el fallo referido replica conceptos que habían sido vertidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H) desde el caso ‘Piersack vs.

⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación; Nicolini, Jorge Carlos y otros s/ p.ss.aa. defraudación por administración fraudulenta -causa N° 4 N; 2006 (Fallos: 329:909).

Bélgica, De. 8692/1979. sent. del 1-IX-1982 (considerando 30 punto ‘A’, entre otros) u reiterada en casos tales como: ‘De Cubber vs. Bélgica’ (1984), ‘Hauschildt vs. Dinamarca’ (1989). ‘Jón Kristinsson’ (1990), ‘Oberschlick’ (1991), ‘Pfeifer y Plankl vs. Austria’ (1992); ‘Castillo Algar vs. España’ (1998); ‘Tierce y otros vs. San Marino’ (2000); ‘Kyprianou vs. Chipre’ (2004), entre otros precedentes y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v.gr.: ‘Herrera Ulloa, Mauricio c/Costa Rica’, del 2/07/2004).

Deviene procedente, entonces, la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la interpretación de la norma contenida en el art. 17 del Código Procesal, resguardando con un adecuado marco la garantía de defensa en juicio”.⁸

Así, el fuero interno del juez no es lo único que se encuentra en juego a la hora de evaluar la procedencia de una recusación. Los jueces no sólo tienen el deber de ser imparciales al impartir justicia, sino que, además, al hacerlo, deben parecer imparciales.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – TEDH (cuya jurisprudencia fue luego tomada en este respecto por la CIDH) ha expresado:

*“En la presente causa, sólo se encuentra en tela de juicio la imparcialidad objetiva; el Tribunal debe examinar, pues, si independientemente de la conducta del juez, algunos hechos verificables permiten sospechar de su imparcialidad. En esta materia, incluso las apariencias pueden tener su importancia.”*⁹

Asimismo, la CIDH expresó:

*“... el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.”*¹⁰

En su Opinión Consultiva OC-20/09 sobre el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la CIDH expresó:

⁸ “Recusación con causa – Incidente civil ‘Abadi Carlos Andrés – Abadi Bárbara Jean en autos: Honeedew Investing Limited c/ Abadi Carlos Andrés y otro, s/ exequatur y reconocimiento de sentencia extranjera”, Expediente 55732/2017/1, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 27 de marzo de 2018.

⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Caso Tierce y otros c/ San Marino (Sentencia N° 24954/94); 2000. En el mismo sentido, en la Guía sobre el Artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela; 2009.

*“La imparcialidad no sólo puede ser vista desde un plano subjetivo (reservado al fuero íntimo de los magistrados), sino también desde una perspectiva objetiva (que implica dar 'apariencias de imparcialidad') [...]. En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia [... pues] no solamente debe hacerse justicia: sino también parecer que se hace.”*¹¹

Finalmente, en el orden nacional, la CSJN manifestó:

“Respecto de este punto, y siguiendo los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana formuló la distinción entre los aspectos subjetivos y objetivos de la imparcialidad: ‘Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia’. (conf. caso ‘Herrera Ulloa vs. Costa Rica [...]).”

12

En la misma línea se encuentran los artículos 3, 10, 13, 15, 17 y 55 del **Código Iberoamericano de Ética Judicial**, aprobado por la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana integrada por varios países de la región:

Art. 3: “El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.”

Art. 10: “El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.”

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opinión Consultiva OC-20/09 sobre el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disponible en La Ley Online TR LALEY AR/JUR/57344/2009

¹² 42 Corte Suprema de Justicia de la Nación; Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa N° 3221; 2005 (Fallos: 328:1491).

Art. 13: “El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.”

Art. 15: “El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.”

Art. 17: “La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos.”

Art. 55 “El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.”¹³

En este caso, como se ha visto, existen razones objetivas que demuestran la parcialidad de los jueces recusados o, cuando menos, crean dudas razonables y legítimas acerca de su imparcialidad al llamar “fascistas ambientales” a una de las partes de un proceso sobre el cual se acaban de expedir, claramente prejuzgando a los actores y apartándose de los basta cantidad de fundamentos vertidos por los mismo en los recursos y que a simple vista surge que no fueron ni siquiera mencionados en la resolución.

En conclusión, aun en el supuesto que se considere que no encuadran típicamente bajo el frío texto del artículo 17 del CPCCN, los hechos que hemos descripto como justificativo de la recusación que se plantea son suficientes para disponer el apartamiento del juez interviniente en virtud de (I) lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional; (II) las previsiones de los tratados de derechos humanos incorporados en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; en especial, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la imparcialidad como un requisito esencial del debido proceso, no sólo en los juicios de naturaleza penal, sino en los de cualquier otro tipo; y (III) la jurisprudencia de la CSJN y de los tribunales supranacionales en la materia.

VII) SUBSIDIARIAMENTE, PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD

¹³ Link: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/codigo-iberoamericano-etica-judicial.5.pdf>

Subsidiariamente, para el hipotético caso en que se rechace este pedido de recusación por no encuadrar los hechos del caso en las causales del artículo 17 del CPCCN, dejamos planteada la inconstitucionalidad de dicho artículo por violar la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Remitimos en este sentido a los argumentos expuestos en la sección anterior para evitar reiteraciones.

VIII.) AGREGA CAUSAL DE RECUSACIÓN. FORMULA RESERVA

Que quienes suscriben, formulan expresa reserva de realizar la correspondiente denuncia contra los magistrados por violación expresa del Acuerdo de Escazú (Ratificado por ley 27566) en lo que hace a la protección de los defensores ambientales. Las manifestaciones de los jueces de Cámara incurren en una expresa contradicción que no solo es motivo de recusación, sino de formal denuncia: quienes tienen que proteger a los defensores ambientales conforme el art. 9 del flamante acuerdo, no solo no lo hacen, sino que los tilda de “fascistas”. Fascistas por defender el ambiente. Intolerable.

Escazú: Artículo 9 Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio

Las negritas nos pertenecen.

¿En qué posición dejan los Sres Magistrados a los defensores ambientales a quienes calificaron como “fascistas ambientales”? ¿Existe una situación de desamparo mayor que un altísimo funcionario judicial federal califique de esta manera a un grupo de ciudadanos? Calificar a alguien de “fascista” habilita a realizar acciones en su contra, confrontarlo en todos los niveles posibles, y si esta calificación proviene de un elevado cargo judicial, como es el caso, la situación de peligro es mayor. Y cuando decimos “situación de peligro” lo hacemos bajo el hecho fáctico que es en América Latina la región donde más se asesinan activistas ambientales. A nivel global asesinan a 4 defensores ambientales por semana. El 60% de ellos/as en nuestra región.

¿Cuál es el nivel de afectación de “libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso” (art. 9 Acuerdo Escazú) de quienes son calificados como FASCISTAS por un Camarista Federal? ¿Qué nivel de amedrentación e intimidación ejerce semejante acusación contra los ciudadanos/as que quieran ejercer sus derechos ambientales? Las respuestas a estas preguntas son obvias.

Por ello, insistimos, además de ser un motivo de recusación más, dejamos en claro que denunciaremos formalmente por este despreciable acto.

IX). PRUEBA

IV.1) Confesional:

Se requiere la presencia de los Dres. Jimenez y Tazza a los fines que manifiesten si son propios los términos “fascistas ambientales” y si los mismos fueron manifestados en la conferencia de prensa del día 5.12.22

IV. 2) Documental:

1) Se acompaña como “Anexo I”- Nota periodista en el Diario La Capital de Mar del Plata.

2) Se acompaña como “Anexo II” – Nota medio 0233

3) Se acompaña los documentos referidos en el decurso de la presente recusación con causa a través de hipervínculos electrónicos:

<https://www.lacapitalmdp.com/exploracion-petrolera-no-quisimos-avalar-ni-un-fascismo-ambiental-ni-una-explotacion-a-como-venga/> ;
<https://www.0223.com.ar/nota/2022-12-5-12-18-0-camaristas-explicaron-por-que-permitieron-la-exploracion-petrolera-frente-a-la-costa-de-mar-del-plata>

Ofrecemos prueba informativa subsidiaria para el eventual caso de que alguno de los documentos ofrecidos en este acápite sean negados, y se libre para su caso oficio a sus emisores para que reconozcan su autenticidad.

IV. 3) Testimonial:

Que una vez identificados a lxs periodistas asistentes, se los convoque como testigos, no solo para que digan si efectivamente el término Fascistas Ambientales fue expresado por el Dr. Jimenez y consentido por el Dr. Tazza.

A la vez, que acompañen a estos actuados, los registros digitales de dicha entrevista, que arrojaran luz sobre lo expuesto.

X.) PETITORIO:

En mérito a todo lo expuesto, de V.S, solicitamos:

1.- Se tenga por presentado en tiempo y forma la presente recusación;

2.- Se haga lugar a la recusación con expresión de causa de los Sres Jueces Eduardo Pablo Jiménez y Alejandro Tazza.

3.- Subsidiariamente, se tenga presente el planteo de inconstitucionalidad.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

VERSIÓN SIN FIRMAS PARA COMPARTIR

Natalia Machaín -

Gustavo Huici -

Alfredo Tortora

Jose María Musmeci

VERSIÓN SIN FIRMAS PARA COMPARTIR

M. Soledad Arenaza -Leonardo M. El Abed-Armando Oviedo-Lucas Micheloud-Julieta Paladino